

381R3566

12. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 357/4

**REGLAMENTO (CEE) N° 3566/81 DEL CONSEJO****de 3 de diciembre de 1981**

**referente a la aplicación de la Decisión n° 1/81 del Consejo de cooperación CEE-Líbano que sustituye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

*Artículo 1*

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa (1) se firmó el 3 de mayo de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

La Decisión n° 1/81 del Consejo de cooperación CEE-Líbano se aplicará en la Comunidad.

El texto de la Decisión consta adjunto al presente Reglamento.

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, el Consejo de cooperación CEE-Líbano ha adoptado la Decisión n° 1/81 por la que se modifica el Protocolo relativo a las reglas de origen;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1981.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. KING

(1) DO n° L 267 de 27. 9. 1978, p. 1.

**DECISIÓN N° 1/81 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-LÍBANO**  
de 20 de octubre de 1981

**por la que se sustituye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo de cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, en adelante denominado «Protocolo» y, en particular, su apartado 1 del artículo 6 y su artículo 25,

Considerando que la unidad de cuenta no está adaptada a la situación monetaria internacional actual y que es necesario, por tanto, adoptar un nuevo valor de base común para determinar cuándo pueden utilizarse los formularios EUR. 2 en lugar de los certificados de circulación EUR. 1, y cuándo no debe presentarse justificación del origen;

Considerando que las Comunidades Europeas han introducido el ECU a partir de 1 de enero de 1981;

Considerando que conviene utilizar el ECU como valor de base común;

Considerando que, por razones administrativas y comerciales, este valor de base común debe permanecer fijo durante periodos de al menos dos años y que, en consecuencia, el ECU que se utilizará debe excepcionalmente fijarse en una fecha de referencia que deberá actualizarse cada dos años.

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo se modificará como sigue:

1. En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, los términos «1 000 unidades de cuenta» se sustituirán por «1 620 ECUS».
2. El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de abril de 1983 inclusive, el ECU utilizable en la moneda nacional de un Estado miembro de la Comunidad será el contravalor en la moneda nacional de ese Estado del ECU el 1 de octubre de 1980. Para cada periodo siguiente de dos años, será el contravalor en la moneda nacional de ese Estado del ECU el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a este periodo de dos años.

Las cantidades revisadas que sustituyan a las cantidades expresadas en ECUS en el presente artículo, y en el apartado 2 del artículo 17, podrán ser introducidas por la Comunidad al comienzo de cada periodo sucesivo de dos años, si fuere necesario, y deben ser notificadas por la Comunidad al Comité de Cooperación Aduanera, lo más tarde, un mes antes de su entrada en vigor. En todo caso, estas cantidades deben ser tales, que el valor de los límites expresados en la moneda nacional de un Estado dado, no disminuya.

Cuando la mercancía esté facturada en la moneda de otro Estado miembro de la cantidad notificada por el Estado considerado.»

3. En el apartado 2 del artículo 17, los términos «60 unidades de cuenta» y «200 unidades de cuenta» se sustituirán por «105 ECUS» y «325 ECUS» respectivamente.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1981.

*Por el Consejo de cooperación*

*El Presidente*

Michael BUTLER